

AN. UN. 1977
Cuerpo de Gobierno



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado
Gobierno del Estado de Michoacán



JUNTA ESPECIAL NÚMERO CINCO.-
REGISTRO SINDICAL NÚMERO 15/265.3/996-III.-
SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD MICHUACANA (SPUM).-

--- Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de mayo del año 2021, dos mil veintiuno.-----
--- Se da cuenta el escrito presentado el día 16 dieciseis de marzo del año en curso, suscrito y firmado por los CC. ISaura DE JESÚS MAGAÑA MARTÍNEZ, RICARDO GONZÁLEZ AVALOS Y FERNANDO MORENO GONZÁLEZ, MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE LA II. COMISIÓN DE VIGILANCIA del sindicato al membrete señalado, al que anexa original y dos copias simples del acta número 001/2021, correspondiente a la sesión ordinaria del Consejo General, fechada el 25 de febrero del año 2021, tres copias simples del acta número CAV-002/2021, fechada el 25 de febrero del año 2021, relacionada con el acta de instalación del Consejo General, tres copias simples de acta destacada fuera de protocolo número 1666, asimismo se da cuenta con un escrito presentando con data 14 de abril del año 2021, suscrito y firmado por los CC. MARÍA LUISA SÁENZ GALLEGOS, MANUEL CALDERÓN RAMÍREZ, HOMERO MURILLO SÁNCHEZ, LORENA GUZMÁN CORRAL, RAÚL GUERRERO MORENO, FRANCISCO GERARDO BECERRA AVALOS, MAURO ULISES GUZMÁN CORRAL, MARÍA ESTELA CORONA MORENO, ELDA CASTRO MERCADO, MARÍA ALFA GARCÍA CALDERÓN, J. LUIS CRESCENCIO GONZÁLEZ RAMÍREZ, GUILLERMO RAMÓN CAMPILLO GARCÍA, en cuanto integrantes del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana, al que anexan 11 once copias simples de credenciales de elector, 09 nueve copias simples de credenciales del sindicato señalado al rubro, copia cotejada del acta destacada fuera de protocolo número 1672 mil seiscientos setenta y dos, copia cotejada del acta destacada fuera de protocolo número 1673 mil seiscientos setenta y tres y copia cotejada de la toma de nota del comité ejecutivo actual, por lo que atento a su contenido, se provee: -----

- I.- Se tiene por recibidos los escritos de cuenta y sus anexos, los cuales se ordenan agregar a los autos para que obren como constancia legal.-----
- II.- Para una mejor comprensión del asunto que se resuelve destaca señalar que el artículo 1º. de la Constitución General de la República¹, estableció todo un sistema protector de los derechos humanos de las personas contenidos tanto en el pacto federal como en los

¹ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

tratados internacionales, a partir de este sistema, las autoridades de cualquier ámbito, nos encontramos obligadas a protegerlos, asimismo, el artículo 3º del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Libertad Sindical y Protección del Derecho a la Sindicación² ratificado por México el 1º de abril de 1950, estableció, entre otros, el derecho de las organizaciones sindicales para redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción, derechos humanos que en esencia se encuentran también plasmados en el artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo³, asimismo conviene señalar que el artículo 377 de este último ordenamiento⁴, dispuso una serie de obligaciones para los sindicatos, entre otras, las de informar los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas, ahora bien, destaca señalar que nuestro más alto tribunal al resolver la contradicción de tesis denominada: **“SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO” (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000)**⁵, estableció un conjunto de lineamientos que deben llevar a cabo las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos formales que para tal efecto establecen los estatutos o en forma subsidiaria la Ley Federal del Trabajo, en tratándose de la elección o cambio de la directiva de un sindicato, bajo este contexto legal y por lo que ve al primer escrito de cuenta, dígase a los promoventes que no ha lugar a tomar nota de los puntos de interés particular del sindicato, en virtud de que si bien el artículo 32 de sus estatutos establece: *“El Consejo General se reunirá cuando menos cada 3 tres meses para conocer y resolver sobre los asuntos relacionados con las*

² Artículo 3

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.
2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

³ Artículo 359. Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

⁴ Artículo 377. Son obligaciones de los sindicatos: I. Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicatos; II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas; y III. Informar a la misma autoridad cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros. Las obligaciones a que se refiere este artículo podrán ser cumplidas a través de medios electrónicos, en los términos que determinen las autoridades correspondientes.

⁵ Jurisprudencia P./J. 32/2011, localizable en la página 7 del Tomo XXXIV, septiembre de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.



Av. Lázaro Cárdenas, 950, Col. Ventura Puente
C.P. 58020, Morelia, Michoacán, México
01 (443) 334 43 81 y 334 43 82
www.michoacan.gob.mx

funciones del Sindicato, que no estén expresamente atribuidos a otros órganos de representación sindical. Las citaciones las hará el Comité Ejecutivo General por escrito, con un mínimo de dos días de anticipación e incluyendo el orden del día correspondiente”, sin embargo, esta autoridad laboral considera que con la documentación exhibida por los promoventes no se acredita que se haya llevado a cabo el procedimiento para citar y llevar a cabo la sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 veinticinco de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 371 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo⁶, ya que el procedimiento que hace referencia el precepto que antecede precisa que en caso de que el Comité Ejecutivo no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, el 33% del total de los miembros del sindicato por lo menos, podrán solicitar a la directiva convocar a la sesión correspondiente, sin embargo de los documentos exhibidos no se desprende ese hecho, esto es que se hubiere requerido al comité sindical para convocar a la sesión correspondiente.-----

--- III.- Por lo que ve al segundo de los escritos destaca señalar que el artículo 26 fracción V de los estatutos que rigen la vida interna del sindicato, dispone lo siguiente: Corresponderá al Congreso General de representantes conocer y decidir sobre: (...); V.-Revocar el mandato a los miembros del Comité Ejecutivo General, y las Comisiones Autónomas, conforme al presente estatuto, previo dictamen de las Comisiones de Vigilancia, de Honor y Justicia, y designar interinos en las vacantes que resulten, en tanto se realizan nuevas elecciones. (...)asimismo, el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo establece que: “(...); c) El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos. d) La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado. (...)” en esa tesitura, esta autoridad laboral considera que resulta improcedente tomar nota de las determinaciones adoptadas por el Congreso General de Representantes, en el que se resolvió designar un Comité Ejecutivo General Interino del Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana (SPUM), toda vez que de las constancias materia de análisis no se advierte el dictamen de las comisiones de Vigilancia, Honor y Justicia, pues si bien es cierto, que en el escrito de cuenta sólo se menciona un dictamen de fecha 24 de marzo del 2021, sin embargo, nunca fue exhibido a fin de que esta autoridad laboral pudiera estar en condiciones de establecer si el o los dictámenes de las citadas comisiones cumplieron con las disposiciones y procedimientos establecidos en el estatuto sindical, entre ellos, la garantía de audiencia de los afectados, dado que el mismo resulta ser un requisito indispensable para llevar a cabo la revocación de los miembros del

⁶ VIII. Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurran las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.



comité ejecutivo sindical, ello con independencia de que en el antecedente segundo del escrito de presentación se hace referencia a una convocatoria al IX Congreso General de Representantes extraordinario a realizarse los días 22, 23 y 24 de marzo del año en curso, sin que de los documentos exhibidos se advierta que se haya anexado la referida convocatoria, como lo señalan en su escrito de cuenta, luego entonces, no existe ni siquiera la certeza de que se hubiere convocado en los términos en que se llevó a cabo el Congreso General de Representantes precitado, siendo este uno de los requisitos para que se puedan llevar a cabo las reuniones del Congreso, tal y como lo establece el artículo 25 de su norma estatutaria interna, que a la letra dice: *“El Congreso General de representantes trabajara en sesiones ordinarias y extraordinarias: I.- Las reuniones ordinarias se celebraran anualmente durante los primeros días del mes de octubre, previa convocatoria debidamente requisitadas y publicadas por el Comité Ejecutivo General, con 15 (quince) días de anticipación a la realización del Congreso; y, II.- las reuniones extraordinarias se celebraran cuando el Consejo General lo estime necesario”*.-----

- - - IV.- No se omite considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que en tratándose de la elección o cambio de directivas sindicales, la Junta se encuentra obligada a verificar, por la trascendencia del caso, el cumplimiento de los requisitos formales que rigieron el procedimiento conforme a sus estatutos o subsidiariamente, a la Ley Federal del Trabajo, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, tiene sustento lo anterior en la tesis denominada: **“SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000)**. Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los



Av. Lázaro Cárdenas, 950, Col. Ventura Puente
C.P. 58020, Morelia, Michoacán, México
01 (443) 334 43 81 y 334 43 82
www.michoacan.gob.mx

agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos. Solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL. Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de junio de 2011. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar. El Tribunal Pleno, el veintidós de agosto en curso, aprobó, con el número 32/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil once. Notas: La tesis 2a./J. 86/2000, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 30/2000-SS citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre y octubre de 2000, páginas 140 y 837, respectivamente. La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, en la cual el Pleno, por mayoría de votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 86/2000, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."-----

-- -V.- .NOTIFÍQUESE.- Así lo acordaron y firman el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán de Ocampo, en unión con los



Av. Lázaro Cárdenas, 950, Col. Ventura Puente
C.P. 58020, Morelia, Michoacán, México
01 (443) 334 43 81 y 334 43 82
www.michoacan.gob.mx

Representantes, Patronal de los Trabajadores Académicos y Representante de los Trabajadores Académicos de la Junta Especial Número Cinco, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

LIC. HILL ARTURO DEL RIO RAMÍREZ.
PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

SHEYLA LÓPEZ ARREDONDO
REPRESENTANTE PATRONAL

RODOLFO LUCIO DOMÍNGUEZ
REPRESENTANTE DE ACADÉMICOS




LIC. JOSÉ GABRIEL REYES OCHOA
SECRETARIO DE ACUERDOS

PODER EJECUTIVO DEL EDO
MICHOACÁN DE OCAMPO
Junta Local de Conciliación
y Arbitraje



Av. Lázaro Cárdenas, 950, Col. Ventura Puente
C.P. 58020, Morelia, Michoacán, México
01 (443) 334 43 81 y 334 43 82
www.michoacan.gob.mx